

Bogotá D.C., 26 de junio de 2024

Señores
Superintendencia de Sociedades
E.S.M

Ref: Descorre del traslado del recurso interpuesto contra el auto que concede término para aportar peritaje.

Radicado: [2023-800-00074](#) Levantamiento del velo corporativo

Demandantes: MAPFRE VIDA SEGUROS Y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

Demandados: INSURANCE PROFESSIONALS BROKER LTDA, MEGASOAT LTDA, DANIEL ORTEGA ROCHA Y WILFREDO ORTEGA TRIANA

Respetada Superintendencia,

El suscrito, **EDGAR GIOVANNY MONSALVE VERGARA** mayor de edad, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.906.277 de Bogotá D.C., Abogado en Ejercicio y Portador de la Tarjeta Profesional No. 231.356 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de Megaconsulting (antes Megasoat) & Daniel Ortega Rocha quienes actúan en calidad de extremos demandados, por medio del presente escrito Ocurro respetuosamente ante su Despacho Administrativo con funciones jurisdiccionales, dentro del término para manifestar que, con respecto al recurso presentado por la contraparte, nos permitimos oponernos al recurso, manifestando lo siguiente:

FRENTE AL TÉRMINO ESPECIAL PARA LA PRESENTACIÓN DE PERITAJE DE CONTRADICCIÓN

Se queja la parte demandante que el despacho jurisdiccional cometió un error de juicio al conceder un término de 40 días a la parte demandada para aportar un dictamen de contradicción, para lo cual se basa en el artículo 228 del código general del proceso.

Ante esto, es necesario destacar que, si bien el código fija un término para que la parte aporte un dictamen de contradicción, dicho plazo no debe verse como un límite para las facultades de la función judicial, sino como una garantía y un marco legal para garantizar los derechos de las partes. En este sentido, el legislador fijó un término base sobre el cual las partes podrán ejercer el derecho de contradicción, más no una limitación pétrea que resulte inmutable frente a la igualdad procesal, la justicia material y las facultades de dirección del juez sobre el proceso.

Al respecto, encontramos que, por ejemplo, el legislador no fijó que este plazo fuera improrrogable, ni prohibió que se extendiera de manera discrecional cuando la parte

manifestara que el término inicial es insuficiente. Lo anterior abre la puerta a que, en virtud del principio de *analogía legis*, el juez pueda aplicar la discrecionalidad del artículo 227 a la hora de extender el término con el que cuenta la parte para poder aportar un dictamen pericial.

Es incluso posible llegar a la misma conclusión con base en la aplicación de la ley general en ausencia de ley especial, bajo el argumento: puesto que no existe legislación específica que regule lo que debe suceder cuando el plazo para aportar un dictamen de contradicción sea insuficiente, se debe aplicar entonces, por ausencia de ley específica, la ley general, que establece que cuando una parte pretende valerse de un dictamen pericial, en caso de que el término previsto sea insuficiente podrá anunciarlo por escrito y el juez le concederá un término no inferior a 10 días (como así lo establece el artículo 227).

Por otro lado, ignora la quejosa que el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia ha dado pie a uno de los más importantes principios del derecho procesal: la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho formal. Este principio, del cual la Corte Constitucional hace un detallado recuento en sentencia SU-041/22, establece que las formalidades y normas procesales son herramientas para garantizar el debido proceso y el acceso a la justicia, más no deben entenderse como obstáculos para la misma.

En este orden de ideas, el artículo 228 del código general del proceso, al no fijar dicho término como un límite máximo, inamovible, intransigente, inflexible y pétreo, no puede entenderse como un obstáculo para que el juez, en sus facultades de dirección del proceso, establezca un término prudencial superior para garantizar el acceso a la justicia a la parte que pretende oponerse a un dictamen pericial. Argumentar entonces que dicho término legal es inamovible es incurrir en una interpretación vetusta, oportunista, formal e inerte de un estatuto procesal que fue establecido precisamente para dinamizar la aplicación de justicia y evadir los impedimentos de las formalidades que establecía el código de procedimiento civil.

No obstante, me permito igualmente destacar que el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho formal no solo se limita a guiar la interpretación de los preceptos legales, sino que es también un principio constitucional con base en el cual se debe dar prioridad a los principios constitucionales y a la justicia material que a preceptos legales de carácter exclusivamente formal. Es así como, incluso de aceptar que el plazo del código general del proceso es un límite y no una garantía (lo cual es absurdo por los motivos explicados anteriormente, pero lo asumiremos en gracia de discusión), no es esto óbice para que el juez, en aras de garantizar la igualdad procesal entre las partes, decida conceder un término superior que permita un acceso a la justicia integro para todos los interesados, y no solo para los demandantes.

FRENTE A LA MALA FÉ DE LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO (O LA INCOMPETENCIA DE DIFERENCIAR DERECHO DE CONTRADICCIÓN VS DERECHO A LA PRUEBA)

Por otro lado, queja la parte demandante que, al no haber hecho uso de la oportunidad procesal que nos fue concedida en el decreto de pruebas, no es procedente concedernos un término para aportar un dictamen de contradicción pues “*se estaría burlando las etapas probatorias que se tienen para tales efectos.*”

Al respecto, lamenta este profesional tener que instruir a la contraparte en la diferencia entre aportar un dictamen como prueba propia y de iniciativa probatoria al momento de contestar la demanda, y solicitar el decreto de un DICTAMEN DE **CONTRADICCIÓN** de un dictamen pericial aportado por una de las partes. El primer ejercicio se fundamenta en el derecho a la prueba de manera exclusiva, y dicho peritaje debe ser encaminado a las pretensiones o argumentos presentados por la parte que lo solicita. En contraste, el dictamen de **CONTRADICCIÓN** es una herramienta fundamentada en el derecho de contradicción para que la parte contra quien se aduzca un dictamen pericial pueda revisar el mismo y aportar un dictamen propio **CUYO ÚNICO PROPÓSITO E INTENCIÓN ES CONTRARIAR LOS ARGUMENTOS DEL DICTAMEN INICIAL**. En este sentido, se trata de dos figuras procesales y probatorias distintas e independientes, siendo que el dictamen de **CONTRADICCIÓN** depende entera y absolutamente de la existencia del dictamen inicial que se pretende contradecir. En este sentido, la oportunidad procesal de aportar un dictamen propio antes de que la parte demandante aportara el suyo, no es en ningún momento impedimento ni factor que afecte el derecho de **CONTRADECIR** el dictamen de los demandantes con uno propio que **GIRE EN TORNO** al dictamen de los demandantes.

La figura del dictamen de contradicción en si misma es accesoria y dependiente de un dictamen inicial, por lo que sujetarla a una oportunidad procesal previa incluso a la existencia del dictamen de la parte demandante, es erróneo, por no decir incoherente.

SOLICITUD DE NEGACIÓN DEL RECURSO EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL Y DERECHO DE CONTRADICCIÓN

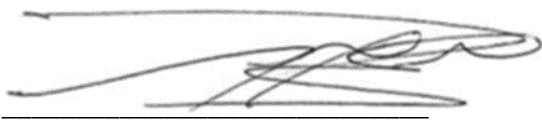
Adicional a lo anterior, se queja la parte recurrente de los actos u omisiones desplegados por la parte demandada, no obstante, falla en reconocer que el auto que decretó el peritaje en favor de los demandantes fue expedido en julio del año 2023, y su plazo feneció apenas en el mes de mayo del presente año, por lo que contaron con 10 meses para adelantar y gestionar su peritaje, y aún a pesar de que se requirió documentación y que la misma fue siendo aportada a lo largo de los 10 meses, eso no es óbice para imposibilitar el peritaje con la información que ya contaban, que los demandados fueron aportando o manifestando que no tenían a lo largo de los 10 meses, o incluso, con los extractos y cuentas bancarias de los demandados que de manera inexplicada obtuvieron para su informe de CRAWFORD.

Es así como el documento que más tardó en llegar fue solicitado a una entidad bancaria, y a excepción de dicho documento, la parte demandante contó con todo lo necesario para preparar su dictamen pericial por más de un mes, no obstante, solicitan ahora que a mi prohijada se le concedan no más de 3 días para recibir un peritaje, revisarlo, entrevistarse con peritos, contratar los servicios de uno de ellos, y que el mismo elabore el documento requerido.

No hace falta entonces, de mi parte, destacar que la parte demandante es oportunista en quejarse para aplacar los derechos procesales de mis poderdantes en cada oportunidad que tiene, pero olvida la flexibilidad y garantía que este despacho le ha concedido para poder proteger sus propios derechos procesales. Es risible pretender que en 3 días se logre la logística necesaria para que la parte demandada contradiga un dictamen que a la demandante le costó 10 meses obtener, siendo que hicieron uso de hasta el último de los 40 días de término que le fue concedido.

En virtud de lo anterior, y en gracia de propender por la igualdad procesal, el derecho a la contradicción y el acceso a la justicia, solicito a este despacho de manera respetuosa, no que se concedan los 10 meses que tuvieron los demandantes para aportar el dictamen, sino únicamente los 40 días que fueron concedidos en última oportunidad a los demandantes por este despacho, para que mi prohijada, en igualdad procesal, pueda hacer uso de hasta el último de dichos 40 días para así proteger sus intereses y hacer uso del derecho a la defensa.

Sin otro particular, de la más alta consideración



Giovanny Monsalve Vergara
Apoderado Especial MegaSoat Ltda.
C.C. 79.906.277
T.P. 231.356